



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS



Hon. Román M. Velasco González
Secretario

2 de junio de 2006

3

Consulta Núm. 15446

Est

Nos solicita una opinión en cuanto a la aplicabilidad de la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005, ley que establece un salario mínimo a los profesionales de la enfermería. Su consulta específica es la siguiente:

"Referidos por el Sr. Iván Ruiz, orientador de Normas y Salarios del Departamento del Trabajo, para la siguientes consulta laboral: relacionada a la Ley para establecer las escalas de salario de enfermeras en el Servicio Público (Ley Núm. 24 de 19 de julio de 1005)....."

En la institución privada hospitalaria para la cual laboramos, se dividió el 33% del aumento de este año en tres partes iguales de 11% a partir del mes de febrero de corriente. En la primera fase del aumento se consideraron los departamentos de Enfermería, Utilización y Programas Institucionales. Los últimos dos departamento antes mencionados no ofrecen cuidado directo a pacientes pero sí realizan otras funciones de enfermería como los son, entre otras: análisis crítico de expedientes, interpretación de estudios, educación a pacientes y empleados, certificados de salud, administración de vacunas, pruebas de ajuste para respiradores de partículas y examen físico a empleados. Adjunto copia de nuestras descripciones de deberes para referencia.

Específicamente en nuestro departamento de Programas Institucionales, por preparación académica, todos tenemos como mínimo Bachillerato en Enfermería ya que así lo requieren las posiciones para las que fuimos contratados. Debemos señalar que las personas que realizaban estas funciones anteriormente también eran enfermeros graduados. Deseamos resaltar que la enfermera de Salud de Empleados no fue considerada para darle el aumento en la primera fase, contrario a los demás sin justificación alguna. En la segunda fase, efectiva el 22 de mayo de 2006, el 11% que correspondía al aumento no se nos otorgó sin justificación previa.

El 12 de mayo de 2006, recurrimos al Director de Recursos Humanos de la institución con el fin de solicitar una justificación ya que no fuimos considerados para el aumento en la segunda fase.

Ante nuestro cuestionamiento el Director de Recursos Humanos indica que el Concilio Administrativo decidió que las inquietudes que tengamos sean canalizadas a través del Director Ejecutivo. Pero que él accedió a venir para escuchar nuestra opinión en relación a la situación antes mencionada, ya que la Administración es la que decide cuando y quienes aplican para el aumento. Nos informó que la decisión administrativa estuvo basada en los siguientes asuntos:

- En la efectividad de la Ley Núm. 24 de 19 de julio de 2005. Que se reunieron con otros directores de recursos humanos de otras instituciones hospitalarias y que éstos no han hecho efectivo el aumento a éstos departamentos específicamente. Entienden que éstas son "áreas grises" de la ley.*
- En la Ley Núm. 9 del 11 de octubre de 1987 – Ley para Reglamentar la Práctica de Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Interpretan que el rol de enfermería es sólo cuidado directo a pacientes. Aunque se le otorgó el aumento al personal que labora como educación a Enfermería cuando ésta no entra en cuidado directo a pacientes. Deseamos enfatizar que esto es contrario a su propia interpretación de lo que es Enfermería.*
- Interpretan también que cuando una persona "de vez en cuando" utilice el 15% de su tiempo en realizar funciones de enfermería no aplica para que se le otorgue el aumento. Independientemente de*

la cantidad de tiempo que se dedique a las funciones de enfermería se nos exige que anualmente entreguemos evidencia de nuestras educaciones, colegiaciones y licencias.

- *Refiere que se nos otorgó la primera fase porque interpretaron y entendieron que nos correspondía el mismo. Luego cuando se hizo efectiva la segunda fase interpretaron que no aplicábamos para el mismo, basándose en que algunos hospitales del área no han dado el aumento dejándonos en "stand by",.*

Al cuestionarle si la Administración buscó alguna asesoría (legal, departamento del trabajo, etc.) para tomar esta decisión, refirió que no era necesaria y no se evaluaron tampoco las descripciones deberes porque tampoco lo consideraron necesario.

En resumen el Director de Recursos Humanos refiere que él le informó al CEO de esta reunión y nos sugirió que siguiéramos por los canales de comunicación correspondientes. Entiende que tenemos razón pero que él es "una voz entre muchas".

Agradecemos haya tomado unos minutos de su valioso tiempo para considerar nuestro asunto y que nos pueda dar su postura en relación al particular lo antes posible. Estamos en una incertidumbre que nos hace sentir incómodos, vulnerables e indefensos pues no tenemos quien nos represente en situaciones como estas y haga valer nuestros derechos.

Le informamos, que tanto la Ley como el Reglamento, especifican en que la Ley aplicará a cualquier institución con dos o más profesionales de la enfermería. El Reglamento define el concepto de Enfermería como la Ciencia y arte de cuidar de la salud del individuo, la familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de la enfermedad y la participación en su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.

De otra parte define a los Profesionales de la Enfermería de la siguiente manera:

1) Enfermero(a) Práctico(a) - Persona que posee un diploma de enfermera o enfermero práctico licenciado(a) otorgado por una institución educativa acreditada por el Departamento de Educación de Puerto Rico. Es la persona que realiza en beneficio de enfermos, lesionados o impedidos actos selectivos que requieren habilidad y juicio de su preparación en el campo de la enfermería pero no los conocimientos extensos requeridos a las enfermeras o los enfermeros generalistas o especialistas, ni los conocimientos requeridos a la enfermera/enfermero asociado(a) y que, por tanto, sólo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.

2) Enfermero(a) con Grado Asociado sin experiencia - Persona que posee un grado de asociado en enfermería de una institución de educación superior debidamente acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Es la persona que colabora en el cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios. Utiliza sus habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentado en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana. Participa en actividades relacionadas con la salud de la familia y de la comunidad y puede prestar sus servicios por contrato con agencias o personas siempre y cuando ejerza bajo la dirección y supervisión de la enfermera o del enfermero generalista o especialista.

3) Enfermero(a) con Bachillerato sin experiencia - Persona que posee un grado de Bachillerato en Ciencias de Enfermería de una institución de educación superior debidamente acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría a las enfermeras y enfermeros que al entrar en vigor la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987 poseían una licencia que los identificaba como enfermera/enfermero graduado o que hubiera obtenido una licencia de enfermero/enfermera profesional o graduado(a) a tenor con el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley de 30 de junio de 1965, ley anterior de la Junta Examinadora de Enfermeras,

según enmendada. Esta persona provee cuidado directo o de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de la salud. También puede realizar las demás funciones enumeradas en el Artículo 2 de la Ley Núm. 9, 20 L.P.R.A. §203(e)(2).

Esta Sección establece los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresan:

Enfermería. Es la ciencia y el arte de cuidar de la salud del individuo, la familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de la enfermedad y la participación en su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.

Práctica de la enfermería. La práctica de la enfermería es el cuidado directo del individuo, familia y comunidad. Incluye el estimado de necesidades, la planificación y ejecución del cuidado de enfermería y la evaluación de las acciones de enfermería. Se utiliza para ello un cuerpo sistemático de conocimientos de enfermería, juicios y destrezas basados en los principios de las ciencias biológicas, físicas, sociales y de la conducta humana.

Esta práctica tiene el propósito de utilizar al máximo el potencial físico, emocional, espiritual y social del ser humano; promover y mantener la salud y prevenir la enfermedad; formular diagnóstico de enfermería y atender los problemas de salud de la persona que requieran intervención de enfermería; cuidar y rehabilitar al enfermo; ejecutar medidas terapéuticas incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye el cumplimiento de aquellas funciones delegadas y autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros en su reglamento. Incluye, además, las áreas de administración, supervisión, educación, investigación y consultoría en la práctica de enfermería.

Se reconoce la práctica de enfermería como un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para

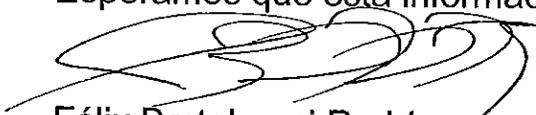
alcanzar el nivel óptimo de salud y bienestar para todos los ciudadanos en nuestro país. Se reconoce el rol independiente de la enfermera o enfermero basado en juicio crítico, el dominio de destrezas y conocimientos especializados en la categoría que corresponda. A través de todas las acciones de enfermería se observa, se garantiza y se aboga por el respeto a la dignidad del ser humano. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

La Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005, es una legislación laboral reparadora de los derechos de los profesionales de la enfermería. Surge de la ley, que el propósito esencial es hacer justicia a los enfermeros de Puerto Rico.

Es un principio reiterado en nuestro ordenamiento jurídico que las leyes y reglamentos laborales, deben ser interpretados liberalmente o de la manera más favorable al obrero. *Almodóvar v. Margo Farms del Caribe, Inc.*, 148D.P.R. ____; *Dorante v. Wrangler*, 145 D.P.R. 408.

Por los fundamentos antes expresado, todo patrono que emplee a dos o más enfermas, independientemente de su jornada de trabajo, tiene que cumplir con lo expuesto en la Ley Núm. 27 de 20 de julio de 2005. Asimismo, si el trabajador es contratado por sus conocimientos en enfermería y además, es requisito poseer la licencia de enfermería para ejercer las funciones del puesto, aunque no atienda directamente a pacientes, pudiera aplicarle el salario mínimo dispuesto por la Ley Núm. 27, antes citada. Por tal razón, hay que hacer un análisis caso a caso sobre las funciones tareas y responsabilidades de estos profesionales en cuanto a la práctica de enfermería se refiere.

Esperamos que esta información le resulte útil.



Félix Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo